



República del Ecuador



Byron Tober Silva

Oficio No. DA-LGO-661-2016

Quito, DM, enero 26 de 2016

Asambleísta
Gabriela Rivadeneria Burbano
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Su despacho



Trámite **237462**
Codigo validación **G8B5JUB3HV**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 26-ene-2016 16:59
Numeración de lgo-661-2016 documento
Fecha oficio 26-ene-2016
Remitente GUZMAN OCHOA LILIANA MAURA
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gub.ec>
<http://info.estadolegislativo.gub.ec>

9. J. Guzmán

De mi consideración:

Conforme lo establece la Constitución de la República en su artículo 134, numeral 1), en concordancia con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a su Autoridad el **“Proyecto de Ley Reformatoria al Código de Trabajo”**, a fin de que se dé el trámite previsto en el artículo 55 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con sentimientos de estima y consideración, suscribo.

Atentamente,

Dra. Liliana Guzmán Ochoa
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL AZUAY





PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO

Exposición de Motivos

Para muchos de nosotros, los jugadores de fútbol pueden parecer privilegiados; sin embargo, la realidad es que carecen de *derechos* elementales. Hoy por hoy, los jugadores de esta disciplina tienen remuneraciones cuantiosas, pero la lucha por el reconocimiento de su actividad como una profesión lleva décadas. Se habla de sus habilidades, cotizaciones, pases, sin dar mayor importancia, a sus derechos laborales, reconocidos a todo trabajador.

Ninguna remuneración puede compensar el no reconocer sus derechos. Resulta inadmisibles que un jugador de fútbol, que en virtud de un contrato de trabajo, presta sus servicios en favor de un club empleador en forma personal, bajo continuada subordinación, dependencia y remuneración, no goce de los mismos derechos que un trabajador en general.

Es necesario enfatizar que su vida laboral es corta y no en todos los casos los jugadores tienen la categoría de estrella. La gloria dentro de su carrera profesional no va más allá de quince años y, por ello, es necesario precautelar su bienestar a futuro, dotándolos de los reales beneficios de la seguridad social, como facilidades para préstamos hipotecarios, quirografarios, atención médica, una jubilación digna y más.

Países de la región como Colombia y Perú, en los últimos años, han ido modificando su legislación a favor de los jugadores profesionales de fútbol y qué decir de países como España o Inglaterra, los cuales regulan la actividad del fútbol profesional no solo en el ámbito laboral sino en su integralidad, siempre en beneficio del ser humano y no del capital.

Revolución es reconocer esta diversidad de labores; llevar al Ecuador a un país de igualdad es garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución a todos los trabajadores de la patria, seres que con su esfuerzo y dedicación diaria contribuyen con el desarrollo cultural, social y económico del país.

Muchos jóvenes han hecho de la práctica del fútbol su *modus vivendi*; sin embargo, la característica de profesional se origina cuando existe una relación laboral, deberes y obligaciones nacientes de un contrato, un empleado y un empleador. No podríamos llamar jugadores profesionales a quienes por afición practican un deporte en una liga barrial, cantonal o simplemente por cuenta propia.

La realidad económica del fútbol profesional adquiere dimensiones macroeconómicas con tantas y complejas interrelaciones sociales, mercantiles, institucionales y territoriales, que no origina ninguna otra actividad deportiva, ni por el número de deportistas ni por la influencia en aficionados. Por ello, es necesario situarla en el nivel



que le corresponde.

Un atleta puede prestar sus servicios profesionales de motu proprio para participar en una carrera como reclamo de masas y obtener así su correspondiente emolumento; un tenista profesional puede hacer un partido de exhibición y hacer así lo propio, al igual que un ciclista, o quien practica motocross, boxeo y tantos otros deportistas, quienes ejercen su oficio de manera profesional y por cuenta propia. Esto, por lo general, no lo puede hacer un futbolista profesional, por cuanto se debe a una determinada organización (Club), que no son otra cosa, que entidades mercantiles que deciden sobre los jugadores.

El baloncesto podría asemejarse al fútbol; sin embargo, la relación de los jugadores con los clubes no ha generado controversias por cuanto sus competencias se limitan a máximo tres meses de duración; son pocos clubes, pocos deportistas, no se manejan salarios exagerados, ni rubros ó retribuciones exorbitantes, ni mucho menos se habla de pases cuantiosos, peor aún de un esclavizamiento laboral.


Con esta propuesta determinaríamos a quienes nos referimos como futbolistas profesionales, los requisitos mínimos a contener el contrato de trabajo, estableciendo un régimen especial por su propia naturaleza y su debido registro ante las autoridades competentes.

De igual forma, es necesario establecer el tratamiento para la celebración de los contratos de trabajo con futbolistas menores de edad, mayores de quince años, para quienes debe existir una autorización previa de su representante legal y de la autoridad competente, así como la garantía del Club Empleador de brindar formación y especialización a los menores futbolistas.

Fundamentalmente, el Proyecto busca el establecimiento del principio de igualdad, con el que se pretende garantizar a los Futbolistas Profesionales los mismos beneficios que cualquier otro trabajador en general, por lo que es necesario reconocer esta actividad como una modalidad de trabajo, regulada conforme las disposiciones del Código de la materia.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Esta conformación del Estado exige que se presten las garantías necesarias para la plena vigencia de los


2/9



República del Ecuador



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que, los artículos 34 y 367 de la Constitución, reconocen como obligación del Estado garantizar y hacer efectivo el pleno ejercicio del derecho a la seguridad social.

Que, el artículo 33 *ibidem*, reconoce que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que, el artículo 34 determina que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.

Que, el artículo 66 reconoce y garantizará a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que, el artículo 22 en cuanto al ejercicio de los derechos, el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide:

Ley Reformatoria al Código de Trabajo

Artículo 1.- Ante la evidente necesidad de regular la actividad futbolística profesional como una actividad laboral, incorpórese como modalidad de trabajo al Fútbol Profesional, a continuación del capítulo IV, del Título III, del mencionado Código, el

3/9



siguiente:

Del Futbolista Profesional

Artículo 2.- Futbolista Profesional.- El futbolista profesional es aquel que en virtud de un contrato de trabajo presta sus servicios en favor de un club empleador en forma personal, bajo continuada subordinación, dependencia y remuneración.

Los futbolistas aficionados son aquellos que perciben exclusivamente la compensación de los gastos que la práctica del fútbol les origine y no se consideran futbolistas profesionales para efectos del presente código.

Artículo 3.- Del Contrato de Trabajo.- Los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales deben constar siempre por escrito; al pertenecer a un régimen especial, el plazo será el determinado entre las partes y en lo principal su contenido será:

1. La identificación y domicilio de las partes.
2. Lugar y fecha de su celebración.
3. El objeto del contrato con las obligaciones de las partes.
4. El salario acordado con expresión de los distintos conceptos que lo integran.
5. Las retribuciones que no constituyen salario.
6. La retribución mínima para el futbolista profesional, en caso de cesión del contrato o traspaso definitivo.
7. Los días, plazos y lugar de pago del salario y las demás retribuciones.
8. El plazo de duración del contrato.
9. Copias de los contratos y su destinación.

Artículo 4.- Plazo de Contratación.- En los contratos de trabajo de los futbolistas profesionales, al pertenecer a un régimen especial, el plazo será el determinado entre las partes.

Los contratos con futbolistas menores de dieciocho años no podrán tener una duración superior a tres años. Cualquier período pactado que exceda de esta limitación se entenderá vinculante para el club pero no para el jugador.

Artículo 5.- Contratos de Trabajo con Futbolistas Menores de Edad.- Los contratos de trabajo con futbolistas menores de edad serán suscritos por su representante legal y respecto a los mismos deberá tenerse en cuenta que la edad mínima de admisión al trabajo es de quince años, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización de la autoridad de trabajo.

Así mismo, en tales contratos, deberá garantizarse el goce de las protecciones laborales y observarse las normas especiales que para los menores de edad se encuentran

4/9



establecidas en la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normativa aplicable.

Se encontrará a cargo del Club Empleador la obligación de brindar formación y especialización a los menores futbolistas autorizados para trabajar, que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión, garantizando que puedan recibir la capacitación correspondiente durante el ejercicio de su actividad laboral.

Se prohíbe cualquier forma de vinculación laboral de futbolistas menores de edad que implique explotación infantil.

Artículo 6.- Principio de Igualdad.- A los Futbolistas Profesionales se garantiza los mismos beneficios de cualquier otro trabajador en general, conforme las regulaciones de este código.

Artículo 7.- De la Jornada de Trabajo.- La jornada del futbolista profesional comprenderá toda prestación efectiva de sus servicios en partidos de competencia, de acuerdo con el calendario deportivo y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club empleador a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

La duración de la jornada será la fijada en el contrato individual, convención o pacto colectivo, respetando en todo caso los límites máximos fijados en este código.

Los tiempos de concentración previos a los partidos de competencia o actuaciones deportivas y de desplazamiento hasta el lugar de celebración de las concentraciones, no se computan en la jornada máxima laboral. En todo caso, se garantizará el descanso necesario para los futbolistas profesionales.

Artículo 8.- Causas de Terminación del Contrato de Trabajo.- El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del futbolista profesional.
- b) Por mutuo consentimiento o traspaso definitivo a otro club empleador.
- c) Por expiración del plazo pactado en el contrato laboral.
- d) Por suspensión de actividades por parte del club empleador durante más de sesenta (60) días.
- e) Por liquidación o clausura definitiva del club empleador declarada por autoridad competente.
- f) Por transferencia definitiva.
- g) Por sentencia ejecutoriada.
- h) Por notificación o visto bueno, de acuerdo con la ley.

En los casos contemplados en los literales d) y e) el club empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio del Trabajo e informar por escrito a los futbolistas de este hecho.

5/9



DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Sustitúyase el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 1.- El futbolista profesional es aquel que en virtud de un contrato de trabajo presta sus servicios en favor de un club empleador debidamente calificado en forma personal, bajo continuada subordinación, dependencia y remuneración.

SEGUNDA.- Sustitúyase el artículo 6 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 6.- Los contratos de trabajo con futbolistas menores de edad serán suscritos por su representante legal y respecto a los mismos deberá tenerse en cuenta que la edad mínima de admisión al trabajo es de quince años, siempre y cuando cuenten con la respectiva autorización del Inspector de Trabajo o en su defecto, del Ente Territorial Local.

Así mismo, en tales contratos deberá garantizarse el goce de las protecciones laborales y observarse las normas especiales que para los menores de edad se encuentran establecidas en la Constitución de la República, los tratados o convenios internacionales, el Código de la Niñez y Adolescencia, y demás normativa aplicable.

Se encontrará a cargo del Club Empleador la obligación de brindar formación y especialización a los menores futbolistas autorizados para trabajar, que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión, garantizando que puedan recibir la capacitación correspondiente durante el ejercicio de su actividad laboral.

Se prohíbe cualquier forma de vinculación laboral de futbolistas menores de edad que implique explotación infantil.

TERCERA.- Sustitúyase el artículo 7 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 7.- Todos los contratos celebrados entre un club y un jugador de fútbol profesional deberán ser registrados en el Ministerio de Trabajo o en sus Direcciones Regionales o Delegaciones Provinciales.

CUARTA.- Sustitúyase el artículo 8 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

6/9



Artículo 8.- El futbolista profesional no podrá actuar en ningún partido oficial, si su contrato no se encuentra debidamente legalizado ante Autoridad Competente.

QUINTA.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 19.- En el contrato de trabajo entre un Club y un Futbolista Profesional, en lo principal, deberán constar expresamente de forma clara y precisa, los siguientes requisitos:

1. La identificación y domicilio de las partes.
2. Lugar y fecha de su celebración.
3. El objeto del contrato con las obligaciones de las partes.
4. El salario acordado con expresión de los distintos conceptos que lo integran.
5. Las retribuciones que no constituyen salario.
6. La retribución mínima para el futbolista profesional en caso de cesión del contrato o traspaso definitivo.
7. Los días, plazos y lugar de pago del salario y las demás retribuciones.
8. El plazo de duración del contrato.
9. Copias de los contratos a suscribirse y su destinación.

SEXTA.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 20.- Los valores correspondientes a las retribuciones a las que se refiere el artículo anterior, no tendrán el carácter de remuneración, las indemnizaciones laborales, los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el fondo de reserva, las remuneraciones adicionales y más bonificaciones.

SÉPTIMA.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 30.- El contrato de trabajo termina:

- a) Por muerte del futbolista profesional.
- b) Por mutuo consentimiento o traspaso definitivo a otro club empleador.
- c) Por expiración del plazo pactado en el contrato laboral.
- d) Por suspensión de actividades por parte del club empleador durante más de sesenta (60) días.
- e) Por liquidación o clausura definitiva del club empleador declarada por autoridad competente.
- f) Por sentencia ejecutoriada.
- g) Por desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.

7/9



En los casos contemplados en los literales d) y e) el club empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio del Trabajo e informar por escrito a los futbolistas de este hecho.

OCTAVA.- Sustitúyase el artículo 37 de la Ley Futbolista Profesional, por el siguiente:

Artículo 37.- Trámite de las controversias laborales.- Las controversias a que diere lugar el incumplimiento o vulneración de derechos dentro de un contrato o una relación de trabajo bajo la modalidad del Fútbol Profesional, deberán ser recurridas por la parte que se sintiere afectada ante las autoridades y jueces competentes de la materia.

NOVENA.- Incorpórese a continuación del artículo 37 de la Ley Futbolista Profesional, lo siguiente:

Artículo 38.- Se reconoce a los trabajadores del Fútbol Profesional, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, el derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, a afiliarse, desafiliarse o retirarse de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de esta disposición, los Clubes deberán proceder con el registro de los Contratos de Trabajo, así como de las Actas de Finiquito de los Futbolistas Profesionales, de acuerdo a las regulaciones de este Código.



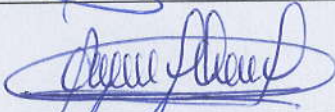

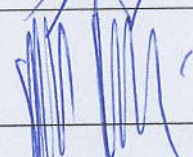
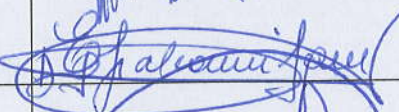
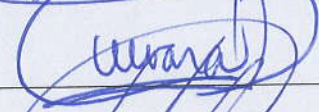


Vencido este plazo se procederá con las sanciones señaladas en el presente Código.

SEGUNDA.- En el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia de esta disposición, el Ministerio de Trabajo remitirá a la Asamblea Nacional los resultados y cumplimiento de las obligaciones laborales, nacientes de la relación laboral entre Clubes y Futbolistas Profesionales, constantes en el acuerdo suscrito por la Asociación de Futbolistas del Ecuador y la Federación Ecuatoriana de Fútbol el 24 de julio de 2014.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Deróguese los artículos 22, 31, 32, 37 y 38 de la Ley del Futbolista Profesional.

**ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA AL CÓDIGO DE TRABAJO**

1	RENE CAZA TIPANTA	
2	UNISES DE IACRUC	
3	Mra. Alexandra Ocles.	
4	Esther Ortiz Gaspar	
5	Virgilio Hernandez	
6	Pamela Falciani Leguini	
7	Verónica Guevara Villacres	
8	Agustín Delgado	
9	DIANA PEÑA C.	
10	Ximena Peña	